

DECRETO N° 8715, aprobando el Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, proyectado por el señor Inspector General de Enseñanza.

Departamento de Instrucción Pública, Buenos Aires, 3 de agosto de 1938.

Visto el precedente proyecto de Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial que eleva para su aprobación el señor Inspector General de Enseñanza, de conformidad con la autorización acordada por resolución de 11 de marzo del corriente año, y

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de 23 de febrero último, que dispone la unificación de las Inspecciones Generales de Enseñanza, se hace necesario dar estructura a la referida Repartición, mediante un reglamento orgánico que asegure la mayor eficacia de sus servicios, intensificando su influencia sobre la enseñanza en todos los aspectos de su desenvolvimiento;

Que la Inspección Técnica General de Enseñanza Incorporada cuenta con su reglamento aprobado por decreto de 31 de marzo de 1937, y la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial ha venido, a su vez, desarrollando su acción sobre la base de las disposiciones fijadas en el decreto de 13 de noviembre de 1922;

Que mientras el primero ya no es aplicable en la mayoría de sus disposiciones, las normas del de 1922 son insuficientes, pues no contemplan aspectos fundamentales de la tarea técnica y disciplinaria, y sobre todo, ambos no responden a la orientación impuesta por el P. E., al implantar la unidad de esta dependencia por lo que hace a su acción sobre institutos oficiales e incorporados;

Por ello y en atención a que el nuevo Reglamento Orgánico permitirá asegurar la unidad de la labor interna y la eficacia esencialmente técnica con alcance a todos los institutos de enseñanza media de su dependencia,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1°. — La Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial se denominará en lo sucesivo Inspección General de Enseñanza.

Art. 2º. -- Apruébase el siguiente Reglamento Orgánico para la Inspección General de Enseñanza:

CAPITULO I

De las funciones de la Inspección General

Art. 1º. — La Inspección General tendrá a su cargo la dirección didáctica y disciplinaria de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, oficiales e incorporados, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2º. — Corresponde a la Inspección General:

- 1 — Vigilar que en los institutos de enseñanza se cumplan las disposiciones reglamentarias;
- 2 — Cuidar que el desarrollo de los planes de estudio programas y horarios se ajusten a las prescripciones en vigor;
- 3 — Proyectar los reglamentos generales o especiales con arreglo a las leyes y decretos respectivos, y proponer al Ministerio las medidas que juzgue necesarias al más amplio desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza;
- 4 — Suscitar, en forma activa y permanente, el culto de los sentimientos de la nacionalidad en las casas de estudio;
- 5 — Proponer al Ministerio iniciativas conducentes a que los establecimientos cumplan de la mejor manera posible su función cultural y social;
- 6 — Organizar conferencias educativas, a cargo de Inspectores y miembros del profesorado, sometiendo al Ministerio, en cada caso, los temas que deberán tratarse;
- 7 — Reunir las autoridades directivas de los colegios y escuelas de su dependencia, por provincia o regiones, una vez cada tres años, por lo menos, a fin de tratar asuntos de orden educacional que les interese directamente;
- 8 — Intervenir en la forma que disponga el Ministerio, en la adquisición de mobiliario y material escolar;
- 9 — Proponer las modificaciones que considere indispensables en el presupuesto anual de los establecimientos de enseñanza;
- 10 — Presentar a consideración del Ministerio, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre el estado general de la enseñanza en los establecimientos de su dependencia;
- 11 — Organizar el fichero de concepto profesional de los Inspectores, Rectores, Directores y demás personal docente y administrativo de su dependencia, sin perjuicio de los antecedentes registrados en la Dirección de Estadística y Personal;
- 12 — Organizar el registro de aspirantes a cargos docentes.

CAPITULO II

Del Inspector General

Art. 3º. — Será Jefe de la Inspección, el Inspector General de Enseñanza, de quien dependerán directa e inmediatamente los funcionarios y empleados de las oficinas a su cargo.

Art. 4º. — El Inspector General dependerá directamente del Ministerio.

Art. 5º. — Para ser nombrado Inspector General se requerirá, además de las

condiciones exigidas para el ejercicio del profesorado, una antigüedad mínima de cinco años en la docencia oficial.

Art. 6º. — Son obligaciones del Inspector General:

- 1 — Visitar los establecimientos de enseñanza con la mayor frecuencia posible;
- 2 — Reunir periódicamente a los Inspectores, a fin de coordinar su labor y darles las instrucciones para su cumplimiento;
- 3 — Organizar las visitas de inspección, y fijar en cada caso el alcance de las mismas, de acuerdo con las prescripciones de este reglamento;
- 4 — Producir los informes que le requiera el Ministerio; exigir los de sus subordinados y resolver los asuntos que reglamentariamente le correspondan;
- 5 — Aprobar anualmente los horarios y distribución interna de tareas docentes de los establecimientos de enseñanza;
- 6 — Aprobar la constitución de los tribunales de exámenes;
- 7 — Exigir de los funcionarios y empleados de su dependencia el estricto cumplimiento, en lo que a cada uno concierne, de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- 8 — Amonestar y suspender, por un término no mayor de diez días, dando cuenta inmediata de ello al Ministerio, a los funcionarios y empleados de su directa dependencia y a los miembros del personal directivo, docente y administrativo, que falten al cumplimiento de sus deberes, o pedir su cesantía previa comprobación sumaria de las causas que la motivan.

CAPITULO III

Del Subinspector General de Enseñanza Oficial

Art. 7º. — El Subinspector General de Enseñanza Oficial reemplazará al Inspector General, en casos de ausencia. Para ser nombrado Subinspector General se requerirán las condiciones señaladas en el art. 5º.

Art. 8º. — Son deberes de este funcionario:

- 1 — Examinar los informes técnicos de los Inspectores Jefes de Sección, Inspectores, Directores y profesores y someterlos a conocimiento y resolución del Inspector General con las conclusiones y opiniones que estime pertinente formular;
- 2 — Estudiar las informaciones sumarias y someterlas a consideración del Inspector General;
- 3 — Proyectar la distribución de tareas de los Inspectores;
- 4 — Firmar las providencias de trámite y vigilar directamente el pronto despacho de los expedientes en que intervengan los Inspectores Jefes de Sección e Inspectores;
- 5 — Llevar el fichero de concepto de los Inspectores de su dependencia inmediata;
- 6 — Concurrir diariamente a su despacho, salvo, cuando, por disposición superior, deba realizar tarea de Inspección.

CAPITULO IV

De las Jefaturas de Sección

Art. 9º. — A los efectos de la distribución interna de tareas la Inspección Ge-

neral se dividirá en cuatro secciones: Colegios Nacionales, Escuelas Normales, Escuelas de Comercio, e Industriales y Profesionales, al frente de cada una de las cuales estará un Inspector Jefe de Sección, para cuya designación se exigirá como requisito el ejercicio previo del cargo de Inspector Técnico.

Art. 10. — Corresponde a los Inspectores Jefes de Sección:

- 1 — Concurrir diariamente al despacho;
- 2 — Proporcionar en el día toda información relacionada con la marcha de su sección, que les requiera la Inspección General;
- 3 — Mantener conocimiento permanente sobre la marcha de los establecimientos, oficiales e incorporados, de su respectiva sección;
- 4 — Proponer toda medida de orden técnico que estimen conveniente, orientaciones, instrucciones, dotación de material, realización de experiencias y encuestas que tiendan al mejoramiento de la enseñanza;
- 5 — Entender e informar respecto de la adopción de textos, estudiar e informar en los horarios de clases y exámenes; estudiar e informar las actas de las reuniones de profesores; resumir las memorias anuales de las direcciones de los establecimientos y preparar los elementos de información necesarios respecto de la rama a su cargo para la Memoria de la Inspección General; proporcionar datos necesarios para la preparación de los presupuestos de colegios y escuelas; llevar al día el fichero de concepto profesional del personal directivo, docente y administrativo de su sección; proyectar instrucciones didácticas.

Art. 11. — Cuando un Jefe de Sección considere necesaria la intervención de un Inspector en asuntos de su incumbencia lo hará así saber a la Inspección General a sus efectos.

Art. 12. — De toda resolución superior o de la jefatura de la Repartición, de carácter general, tomarán conocimiento los Jefes de Sección y las registrarán en un libro especial.

Art. 13. — Cuando, por cualquier razón, un Jefe de Sección falte temporariamente a su despacho, será reemplazado por el Jefe de otra Sección designado por la Inspección General.

CAPITULO V

Del Secretario General

Art. 14. — Para ser nombrado Secretario General se requerirán las mismas condiciones establecidas en el art. 16 de este Reglamento.

Art. 15. — Corresponde al Secretario General:

- 1 — Asistir puntualmente al despacho; vigilar la puntualidad y asistencia de los empleados administrativos; distribuir el trabajo entre los mismos y cuidar del cumplimiento estricto de sus obligaciones en la parte que a cada uno corresponda;
- 2 — Distribuir en el día los expedientes que le sean entregados por la Mesa de Entradas, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;
- 3 — Proyectar las resoluciones o informes en los asuntos previstos expresamente en las reglamentaciones en vigor, así como las providencias de trámite;
- 4 — Controlar la utilización de pasajes e inversión de viáticos del cuerpo de Inspectores, a cuyo efecto llevará los registros necesarios;

- 5 — Levantar las actas de las reuniones de Inspectores;
- 6 — Llevar un registro por materias, de las disposiciones de carácter general;
- 7 — Vigilar la organización del archivo y la biblioteca de la repartición;
- 8 — Llevar el registro de aspirantes a cargos docentes.

CAPITULO VI

De las tareas de Inspección

Art. 16. — La tarea de vigilancia de colegios y escuelas estará a cargo de un cuerpo de inspectores técnicos, cuyos componentes para ser nombrados deberán poseer los títulos profesionales exigidos en las disposiciones en vigor, y además, tener una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio del profesorado oficial.

Art. 17. — La inspección ordinaria de colegios y escuelas oficiales abarcará estos aspectos:

Acción del establecimiento: verificar su gravitación en el medio en que actúa; su vinculación especial con los padres de los alumnos y, en general, con el vecindario y si esa vinculación se ha traducido en hechos favorables a los intereses de la enseñanza.

Personal directivo: comprobar: su puntualidad y asistencia; sus iniciativas; sus visitas a clase; si las reuniones de profesores y la distribución de la tarea escolar se han ajustado a las normas reglamentarias; si se ha realizado una acción eficaz para el cumplimiento de planes y programas y para el desarrollo normal de la obra educadora del instituto; si se ha fiscalizado y orientado la tarea docente en todos sus aspectos; si se han adoptado procedimientos tendientes a la coordinación de la labor general del profesorado; si se han puntualizado documentadamente, en caso de existir, las fallas didácticas, o de preparación de determinado profesor; si hay armonía en las relaciones del personal directivo con el técnico y administrativo de su inmediata dependencia; si los métodos de disciplina responden a las orientaciones de la superioridad; si en la inscripción de alumnos se ha observado un riguroso criterio de promoción por méritos.

Personal docente: comprobar asistencia y puntualidad; preparación científica y didáctica; métodos y procedimientos didácticos; desarrollo del programa; disciplina y preparación de los alumnos; iniciativas; concepto profesional del profesor.

Gabinetes, laboratorios y bibliotecas: comprobar si los gabinetes y bibliotecas llenan las exigencias de la enseñanza experimental; si son utilizados en la medida exigida por las disposiciones superiores; si están documentadas en el libro respectivo las experiencias realizadas; si la capacidad del personal de ayudantes responde satisfactoriamente. Con respecto a las bibliotecas: verificar cómo llenan su cometido; aptitudes de su personal, fichero, número de lectores, si es o no circulante, etc.

Secretaría: examinar su funcionamiento; asistencia del personal; si se llevan y en qué forma los libros y registros reglamentarios; organización del archivo.

Moblaje y material de enseñanza: establecer su estado de conservación y si él responde a las necesidades escolares.

Edificio: verificar su estado de conservación y si son satisfactorias sus condiciones de higiene.

Cumplimiento de las disposiciones reglamentarias: establecer si se han observado estrictamente por parte de las autoridades, profesores, empleados y alumnos las disposiciones reglamentarias que les conciernen.

Art. 18. — Las inspecciones de carácter especial se ajustarán a instrucciones que

impartirá el Inspector General conformadas a las exigencias que, en cada caso, imponga el motivo determinante de las mismas.

Art. 19. — Son deberes de los inspectores técnicos:

- 1 — Trasladarse inmediatamente a cualquier establecimiento toda vez que el Inspector General lo disponga;
- 2 — Presentar informes escritos de sus visitas de inspección, y aconsejar la adopción de aquellas medidas que estimen pertinentes;
- 3 — Anotar en el fichero del personal directivo y docente el concepto profesional que les merezca por la labor realizada, inmediatamente después de terminadas sus visitas de inspección. El concepto deberá ser fundado y abarcar los distintos aspectos de la actividad de cada profesional;
- 4 — Producir informe en todo expediente en que se los requiera la Inspección General, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la orden.
- 5 — Dar conferencias sobre asuntos educativos, cuando así lo disponga la Superioridad;
- 6 — Instruir los sumarios que les encomiende la Inspección General. En aquellos en que se esclarezcan cuestiones de orden moral, se abstendrán de dar intervención a los alumnos. Cuando por la naturaleza de la investigación, sea imprescindible interrogar a los estudiantes menores de edad, se dará intervención a sus padres o tutores.

Art. 20. — Cuando los Inspectores técnicos permanezcan en la Capital Federal tendrán a su cargo la vigilancia directa de dos o más establecimientos de enseñanza de la Capital y sus alrededores, de acuerdo con la distribución que haga la Inspección General. Concurrirán diariamente a dichos institutos; controlarán su funcionamiento y semanalmente darán cuenta por escrito al Inspector General de los resultados de sus tareas; así como aconsejarán la adopción de toda medida conducente al mejor desenvolvimiento de la labor escolar.

CAPITULO VII

De la Inspección en los Institutos Incorporados

Art. 21. — Para la fiscalización de los institutos incorporados a la enseñanza oficial, la Inspección General tendrá una sección técnica especial, compuesta de un Subinspector General, de los Inspectores y demás empleados que requiera su regular funcionamiento.

Art. 22. — Para la designación de los funcionarios técnicos de esta Sección, regirán, según sus jerarquías, las mismas exigencias de títulos y antigüedad impuestas por este Reglamento en sus capítulos III y VI.

Art. 23. — El Subinspector General de enseñanza incorporada reemplazará al Subinspector General de enseñanza oficial, en casos de ausencia, y este funcionario al primero, en iguales circunstancias.

Art. 24. — Cuando, por cualquier razón, los Subinspectores Generales falten temporariamente a sus despachos, serán reemplazados por un Inspector Jefe de Sección que designará el Inspector General, con anuencia previa del Ministerio.

Art. 25. — En cuanto corresponda a esta Sección, el Subinspector General a cargo de la misma, tendrá como deberes permanentes, los enumerados en el art. 8° de este Reglamento; y además:

- 1 — Llevar un fichero de los establecimientos incorporados;
- 2 — Llevar un registro detallado del material didáctico de los mismos institutos.

Art. 26. — Los Inspectores de institutos incorporados, conformarán su labor técnica a las disposiciones del Capítulo VI y, además, les corresponderá verificar tanto en los colegios y escuelas que gozan del beneficio, como en los que gestionan su concesión:

- 1 — Si el profesorado imparte la enseñanza de acuerdo con la dirección general impresa a los estudios oficiales;
- 2 — Si la organización interna del colegio se asienta sobre bases serias que aseguren la existencia de un régimen de disciplina y de salud moral para el alumno;
- 3 — Si la acción educadora de los institutos incorporados, está decisiva y sistemáticamente encaminada a fortificar el sentimiento de la nacionalidad argentina, mediante el concurso de todas las influencias docentes.

Art. 27. — Cuando se solicite un pedido de incorporación o de ampliación del beneficio, informarán en comisión dos Inspectores, después de efectuar las visitas necesarias al establecimiento y realizar un detenido estudio que los habilite para aportar elementos de juicio que abarquen los distintos aspectos enumerados en la presente reglamentación.

Art. 28. — Toda vez que lo requiera el buen servicio de la Repartición, su jefatura general podrá asignar tarea a los Inspectores de su dependencia en cualquier tipo de instituto, oficial o incorporado.

CAPITULO VIII

De los Inspectores Médicos

Art. 29. — Corresponde a estos funcionarios:

- 1 — Asistir diariamente al consultorio oficial;
- 2 — Efectuar visitas periódicas de inspección higiénica a las escuelas cuya jurisdicción establezcan las pertinentes disposiciones vigentes;
- 3 — Efectuar el examen médico de los aspirantes a ingresar como alumnos maestros de las escuelas de la Capital y efectuar el mismo examen de todos aquellos alumnos que por su aspecto físico hagan sospechar que no gozan de buena salud;
- 4 — Dar conferencias a los alumnos, al personal docente y a los padres de los alumnos, sobre temas de higiene personal, escolar y social, de acuerdo con un programa que anualmente, presentarán a la Inspección General, para su aprobación, antes del 30 de abril;
- 5 — Propender a la educación física de los alumnos en los establecimientos de su inmediata dependencia;
- 6 — Expedir certificados a los miembros del personal directivo, docente y administrativo de los mismos establecimientos cuando soliciten licencia, por razones de enfermedad o cuando por igual causa falten a sus funciones por más de tres días y deban justificar sus inasistencias;
- 7 — Expedir certificados de buena salud a los alumnos o maestros que hubieren faltado a clase por más de tres días consecutivos, sin cuyo requisito no se les permitirá el reintegro a la escuela;
- 8 — Coordinar su acción con la asistencia odontológica escolar y con la tarea de los profesores médicos del interior, a cuyo efecto deberán estar en permanente comunicación con los mismos;
- 9 — Expedir los informes que les requiera la Inspección General y dar cuenta a ella quincenalmente de las visitas que hayan efectuado;

10 — Presentar anualmente, antes del 15 de marzo, un informe relativo a la tarea realizada durante el curso escolar, el que contendrá, también, las observaciones que la práctica les haya sugerido.

Art. 30. — Deróganse todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente reglamentación.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL